



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2014 00373 00	Ejecutivo	LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA	MUNICIPIO DE SANTA BARBARA	Auto que Ordena Correr Traslado excepciones de mérito	30/08/2019		
68001 33 33 003 2016 00402 00	Ejecutivo	BLANCA NUBIA SANGUINO RODRIGUEZ	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Tramite atenerse a lo resuelto en auto de fecha 4 de abril de 2019	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ BENAVIDES	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTROS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00121 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SAUL ORLANDO JEREZ AYALA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto resuelve corrección providencia	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO ALVAREZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para audiencia inicial	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00243 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALFONSO ALVAREZ LOPEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado AL MUNICIPIO DE GIRÓN	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES MUÑOZ ZAMBRANO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00244 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA INES MUÑOZ ZAMBRANO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE GIRÓN	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA OMAIRA BAUTISTA DE OCHOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO GIRÓN	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LIGIA OMAIRA BAUTISTA DE OCHOA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/09/2019

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA DELGADO ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARINA DELGADO ROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA MENDOZA TOLOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00249 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA MENDOZA TOLOZA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00332 00	Reparación Directa	DIANA LORENA ROJAS FLOREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	Auto Rechaza Intervención niega llamamiento en garantía	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00364 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANGELICA DEL PILAR JAIMES TARAZONA	NACION -MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00370 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IMELDA RIVERA JAIMES	NACION - MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00370 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IMELDA RIVERA JAIMES	NACION - MINSTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto Requiere Apoderado MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ENOE CARVAJAL FIGUEROA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento tácito	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Requiere Apoderado AL MUNICIPIO DE GIRON	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00381 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00382 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIELA REYES SANTIESTEBAN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento tácito	30/08/2019		

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 0209/2019

DÍAS PARA ESTADO: 1 Página: 3

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2018 00398 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MANUEL ENRIQUE LEON CARREÑO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento de la demanda	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00422 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO RAMIREZ GALVIS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	30/08/2019		
68001 33 33 006 2018 00464 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD PLATA RUEDA	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento tácito	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00023 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA LIGIA CABALLERO VILLAMIL	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00039 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOAQUIN PEREZ VALAGUERA	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto termina proceso por desistimiento de la demanda	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00057 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ESTELLA ROJAS DE MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento tácito	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00060 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR GARCIA SERRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento tácito	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00076 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ BARBOSA ARIZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por desistimiento	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00109 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIR DELGADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto termina proceso por desistimiento de la demanda	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY DOMINGUEZ MELENDEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG	Auto termina proceso por desistimiento tácito	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00119 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD CARREÑO DE MONTAÑEZ	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI	Auto Rechaza Demanda a posteriori	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00125 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDY JOHANA BAYONA SANCHEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Admite Intervención llamamiento en garantía	30/08/2019		

ESTADO No. 51

Fecha (dd/mm/aaaa): 0209/2019

DÍAS PARA ESTADO: 1 Página: 4

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00201 00	Reparación Directa	INVERSIONES HAGAMOS LTDA	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER	Auto Rechaza Demanda a posteriori	30/08/2019		
68001 33 33 006 2019 00219 00	Acción Popular	AURA RAQUEL MORENO CORTES	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	30/08/2019		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 0209/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIO

Constancia: Informando al Despacho que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad demanda. Se informa, igualmente, que la contadora liquidadora allegó liquidación del crédito.

Bucaramanga, 28 de agosto de 2018

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Exp. 68001-3333-006-2014-00373-00

Demandante:

LUIS F. GIRALDO OSPINA

Demandada:

**MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA Y E.S.E.
HOSPITAL SANTA BARBARA**

Medio de Control:

EJECUTIVO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho advierte que, en efecto, las entidades accionadas propusieron excepciones de mérito, de las cuales se correrá traslado a la p. ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que se pronuncie frente a ellas, observando lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1º del CGP.

Una vez venza dicho traslado, se ordenará por secretaría del Juzgado el ingreso inmediato del expediente al Despacho para el impulso procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA
Hoy 02-09-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
QUE RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO
Exp. 680013333006-2016-00402-00**

P. Demandante: **BLANCA NUBIA SANGUINO**
P. Demandada: **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**
Medio de Control: **EJECUTIVO**

I. ANTECEDENTES

Con auto del 04 de abril de 2019, proferido en Audiencia de Conciliación (Fls. 162-164), se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial celebrado ante este Despacho, dentro del cual se especificó que el pago a la p. demandante se realizaría mediante título judicial existente a órdenes del Juzgado. En el mismo auto se dio por terminado el proceso.

El título judicial con el que se precedió al pago del acuerdo conciliatorio, tuvo que ser fraccionado, quedando entonces a disposición del Departamento de Santander la suma de \$12.369.996, sin embargo el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, solicitó el embargo de remanente, y en consecuencia esta agencia, puso a disposición del Juzgado prenombrado la suma señalada (Fl. 167 y Fl. 174).

La nueva solicitud (Fl. 169), radicada por la apoderada de la p. demandante, consiste en: i) informarle al Despacho que ya hizo entrega de los dineros conciliados, ii) solicitar se entreguen los dineros al proceso que solicita el remanente, y iii) dar por terminado el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho evidencia que el proceso ya fue terminado por conciliación, dentro de la Audiencia de tal naturaleza, y que los dineros solicitados por el remanente ya fueron puestos a disposición; en consecuencia, habiendo quedado verificado el pago (Fls. 170-172), esta Agencia se pronunciará manifestado que se tiene a lo ya resuelto y ordenará el archivo el proceso una vez cumplida la ejecutoria de la presente providencia.

Con base en lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **ATENERSE** a lo ya resuelto por el Despacho en el auto proferido el 04 de abril de 2019 (Fls. 162-164), dentro de Audiencia de Conciliación.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia **ARCHÉVESE** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, para señalar fecha a fin de practicar la audiencia inicial programada para el día 28 de agosto de 2019, a las 3:00 de la tarde, en el proceso de la referencia, la que ha de reprogramarse por redistribución de fechas en la agenda interna del Juzgado.-

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL**

Exp. 68001-3333-006-**2018-00112-00**

Demandante: CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJERCITO NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el Despacho estima razonable reprogramar la audiencia inicial, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial fijada para el día veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (03:00 pm).

SEGUNDO: CITAR a las partes y al Ministerio Público para el día Ocho (8) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10 : 00 AM). Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy de 02-09 de 2019, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

CORRIGE AUTO DICTADO EN AUDIENCIA INICIAL

Radicado:	68001-3333-006-2018-00121-00
Demandante:	SAUL ORLANDO JERÉZ AYALA
Demandado:	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el pasado 27 de agosto de 2019 (fls. 841 y ss.), el Despacho ordenó la vinculación de los litisconsorcios necesarios: Martha Cecilia Jurado Durán, Diana Marily Pinto Suárez, Nidya Rocío Dávila Pérez, Lyda Amparo Rodríguez Niño, Myrian Quintero Rojas y Elsa Mendoza Niño, para lo cual se ordenó por secretaría realizar la notificación personal en los términos del art. 200 del CPACA.

Sin embargo, por error de digitación en el acta quedó registrada la orden de notificación conforme al artículo 199 del CPACA, disposición que no es aplicable a este caso por tratarse de personas naturales.

Es importante recordar que el artículo 286 de la ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del Art. 306 de la ley 1437 de 2011, establece que, cuando se incurra en **error aritmético o errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas**, el juzgado podrá corregirlo de oficio o a solicitud de parte, siempre y cuando el error esté contenido en la parte resolutive de la providencia o influya en ella.

Así las cosas, el Despacho corregirá los numerales dos y tres del auto 2. proferido al interior de la audiencia inicial del 27 de agosto de 2019 (folio 841-842), en el sentido de indicar que las personas allí vinculadas como litisconsortes necesarios deberán notificarse en los términos del art. 200 del CPACA y 291 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **CORREGIR** los numerales dos y tres del auto 2. proferido al interior de la audiencia inicial del 27 de agosto de 2019, en el sentido de indicar que las personas allí vinculadas como litisconsortes necesarios deberán notificarse en los términos del art. 200 del CPACA y 291 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00243-00**

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ALFONSO ALVAREZ LOPEZ, identificado con
CC. No. 73.076.687
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Girón para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado del señor ALFONSO ALVAREZ LOPEZ.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el Veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00pm) con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

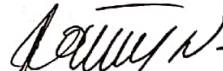
Segundo. **REQUERIR** de oficio al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado del señor ALFONSO ALVAREZ LOPEZ, es decir entre agosto del 2011 y agosto del 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00244-00**

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MARTHA INES MUÑOZ ZAMBRANO,
identificado con CC. No. 28.271.417
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Girón para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MARTHA INES MUÑOZ ZAMBRANO.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el Viercoles (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

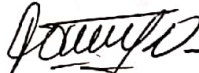
Segundo. **REQUERIR** de oficio al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realice los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MARTHA INES MUÑOZ ZAMBRANO, es decir entre agosto del 2009 y agosto del 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00246-00**

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LIGIA OMAIRA BAUTISTA, identificado con CC.
No. 28.357.040
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Girón para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora LIGIA OMAIRA BAUTISTA DE OCHOA.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el Veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las Tres de la tarde (3:00), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. **REQUERIR** de oficio al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora LIGIA OMAIRA BAUTISTA DE OCHOA, es decir, entre octubre del 2013 y octubre del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00247-00**

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MARINA DELGADO ROA, identificado con CC.
No. 37.810.748
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MARINA DELGADO ROA.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el Veintiseiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de

multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

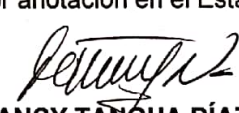
Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora MARINA DELGADO ROA, es decir entre diciembre del 2005 y diciembre del 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00249-00**

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LETICIA MENDOZA TOLOZA, identificado con
CC. No. 37.828.793
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Bucaramanga para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora LETICIA MENDOZA TOLOZA.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el Veintiseis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de

multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora LETICIA MENDOZA TOLOZA, es decir entre septiembre del 2008 y septiembre del 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO

NIEGA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Exp. 68001-3333-006-2018-0332-00

Demandante:
Demandada:
Medio de Control:

DIANA LORENA FLOREZ ROJAS Y OTROS
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER Y OTROS
REPARACIÓN DIRECTA

CONSIDERACIONES

I. La solicitud de llamamiento
(Fls. 175 y ss.)

La apoderada de la NUEVA EPS solicita llamar en garantía a la IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A. por cuanto entre ellas media un contrato de prestación de servicios, según el cual, ésta última asume, entre otras funciones, la de prestar los servicios de salud y responder por las demandas y reclamaciones que se generen con ocasión de los servicios prestados. Destaca que como los hechos de la demanda están relacionados con la muerte de la señora IRAMA FLOREZ ANGARITA mientras ésta recibió atención médica por parte de la IPS LOS COMUNEROS, es procedente llamarla en garantía para que responder los perjuicios reclamados en este proceso.

II. De la procedencia del llamamiento en garantía

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, en su tenor literal señala:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen. (Subrayado y negrita fuera de texto).

En ese orden de ideas, los supuestos de hecho del Art. 225 de la Ley 1437 de 2011, exigen una relación legal o contractual entre el llamante NUEVA EPS y el llamado IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.; circunstancia que no se cumple en este caso, habida cuenta que los hechos que dieron lugar a esta Litis, descansan

exclusivamente en la prestación del servicio recibido por la señora IRAMA FLOREZ ANGARITA (Q.E.P.D.) en el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER (véanse hechos de la demanda); persona jurídica diferente a cuya vinculación solicita la NUEVA EPS.

En efecto, la IPS LOS COMUNEROS es un ente jurídico distinto al HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, el cual, como se muestra en la historia clínica anexa a la demanda (fls. 33 y ss.), fue la encargada de brindarle atención médica y hospitalaria a la señora FLORES ANGARITA. De hecho, la bitácora médica allegada por la NUEVA EPS (fls. 166 y ss.) da cuenta de que la prestación del servicio no estuvo a cargo de la IPS COMUNEROS, sino del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, entidad que ya se encuentra vinculada a este proceso como demandada.

Así las cosas, se concluye que no se da el presupuesto normativo del art. 225 ibídem, pues el ente llamado en garantía (IPS LOS COMUNEROS), si bien puede tener un vínculo contractual con la NUEVA EPS, su actuación no tiene relación frente a los hechos que se aducen como fundamento a la demanda, la cual gravita en torno a la atención médica desplegada por una persona jurídica diferente (HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER), por lo cual se torna improcedente acceder al llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga,

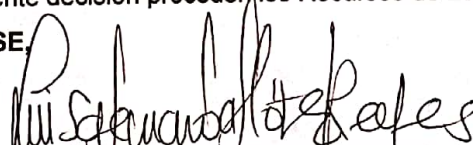
RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la solicitud de **llamamiento en garantía** solicitada por la NUEVA EPS de la IPS LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A., conforme lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: **Reconocer** personería para actuar al ab. **LUIS CARLOS TORRES MENDIETA** portador de la T.P. No. 190.561 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandada, en los términos del documento poder que obra al folio 174 y ss. del expediente.

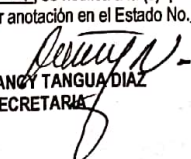
Tercero: Contra la presente decisión proceden los Recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Hoy 02-03/19, se notifica a la (s) partes el
provelido anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

**AUTO
FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00364-00**

Demandante: ANGELICA DEL PILAR JAIMES TARAZONA,
identificada con CC. No. 28358845
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En aplicación del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el diecisiete (17) de Septiembre
dos mil diecinueve (2019), a las diez de la mañana (10:00), con
el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley
1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su
comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su
inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una
justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de
conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del
C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51

RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARÍA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00370-00**

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: IMELDA RIVERA JAIMES, identificado con CC.
No. 63.439.873
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Piedecuesta para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora **IMELDA RIVERA SUAREZ**.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el Ventisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las Once de la mañana (11:00), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada de la señora IMELDA RIVERA SUAREZ, es decir, entre marzo del 2017 y marzo del 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 91


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2018 fl.25, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ENOE CARVAJAL FIGUEROA
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG
Radicado:	680013333006-2018-00379-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante proveído del 10 de octubre de 2018¹, notificado por estado el 10 de octubre de la misma anualidad, se resolvió admitir la demanda presentada por el señor Enoe Carvajal Figueroa en contra de la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG. Para el efecto, se señaló como gastos ordinarios del proceso, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) a cargo de la parte actora, suma que debía ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a órdenes del Juzgado, término que transcurrió sin que se hubiere dado cumplimiento a esta obligación.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019², el Despacho requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del auto fechado el 10 de octubre de 2018, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, concediéndole un término de quince (15) días para allegar el comprobante del pago al expediente, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no consta en el plenario el registro del cumplimiento de dicha actuación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ Fol. 25 del expediente.

² Fol. 27 del expediente



“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en los medios de control, en el que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado, como ocurre en el presente caso.³

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad relacionada, es de advertir que en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018, y el requerimiento previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de fecha 30 de julio de 2019. En

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Auto de fecha 30 de agosto de 2016, con radicado interno (22364)



consecuencia esta omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por el Señor Enoe Carvajal Figueroa contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

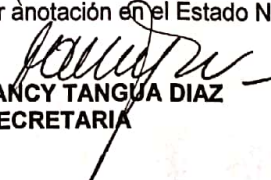
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO
REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL MULTIPLE,
REQUIERE A ENTE TERRITORIAL POR PRUEBA DOCUMENTAL
Exp. 68001-3333-006-2018-00381-00

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA,
identificado con CC. No. 13.951.282
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

El Despacho haciendo una revisión del expediente encuentra que no se cuenta con una prueba esencial para poder tomar decisión de fondo y a continuación procederá entonces a **requerir** al Municipio de Girón para que en el término máximo de cinco (5) días **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizó los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado del señor **EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA**.

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes y al Ministerio Público para el Veintitres (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00), con el fin de realizar la **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Se advierte a los Apoderados de las partes, que su comparecencia a la citada Audiencia es de carácter obligatorio y su inasistencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, en caso contrario acarreará la imposición de multas, de conformidad con lo establecido en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 180 del C.P.A.C.A.

Segundo. REQUERIR de oficio al MUNICIPIO DE GIRÓN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que en un término máximo e improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, **CERTIFIQUE** los factores salariales sobre los cuales se hayan efectuado los respectivos aportes a la seguridad social y su monto, que se encuentren enlistados en el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, en todo caso, todos los factores a los cuales se les realizo los correspondientes aportes, durante el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionado del señor EDGAR ANTONIO GUTIERREZ ZAPATA, es decir entre diciembre del 2012 y diciembre del 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLORES REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA



Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 10 de octubre de 2018 fl 24, para lo que estimo proveer.

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

DOS MIL DIECINUEVE (2019)

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: MARIELA REYES SANTIESTEBAN
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONPREMAG
Radicado: 680013333006-2018-00382-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante proveído del 10 de octubre de 2018¹, notificado por estado el 10 de octubre de la misma anualidad, se resolvió admitir la demanda presentada por la señora Mariela Reyes contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG. Para el efecto, se señaló como gastos ordinarios del proceso, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) a cargo de la parte actora, suma que debía ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a órdenes del Juzgado, término que transcurrió sin que se hubiere dado cumplimiento a esta obligación.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019², el Despacho requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del auto fechado el 10 de octubre de 2018, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, concediéndole un término de quince (15) días para allegar el comprobante del pago al expediente, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no consta en el plenario el registro del cumplimiento de dicha actuación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ Fol. 24 del expediente.

² Fol. 26 del expediente



“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en los medios de control, en el que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado, como ocurre en el presente caso.³

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad relacionada, es de advertir que en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de octubre de 2018, y el requerimiento previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de fecha 30 de julio de 2019. En

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Auto de fecha 30 de agosto de 2016, con radicado interno (22364)



consecuencia esta omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por la señora Mariela Reyes contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

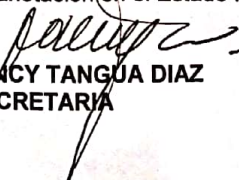
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2018-00398-00**

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: MANUEL ENRIQUE LEON CARREÑO,
identificado con la CC No. 13.483.707
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES (CREMIL)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Con memorial radicado el 10 de julio del 2019 (Fl.57) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra en etapa para correr traslado de las excepciones propuestas, ii) la apoderada de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fl. 1), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 01 de Agosto de 2019 (Fl.94), pues cuando procedió a contestar la demanda, nada dijo frente al desistimiento.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **MANUEL ENRIQUE LEON CARREÑO** contra **CREMIL**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

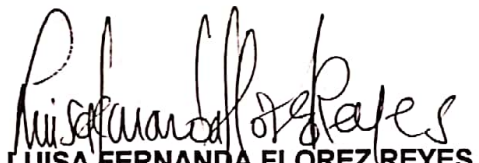
cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el señor **Manuel Enrique León Carreño** en contra de **CREMIL** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** ABSTENERSE de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2018-00422-00

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: ÁLVARO RAMÍREZ GALVIS
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ Folios 47 y ss.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (licitación pública no. 01/11, ver CD fl. 46), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

"La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010" (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 46).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES, portadora de la T.P. No. 313.476 del C.S. de la J., como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 58 y ss. del expediente.

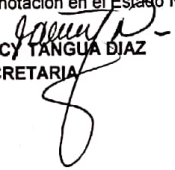
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 22 de febrero de 2019 fl.39, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TRINIDAD PLATA RUEDA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG
Radicado:	680013333006-2019-00464-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante proveído del 22 de febrero de 2019¹, notificado por estado el 25 de febrero de la misma anualidad, se resolvió admitir la demanda presentada por la señora Trinidad Plata Rueda en contra de la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG. Para el efecto, se señaló como gastos ordinarios del proceso, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) a cargo de la parte actora, suma que debía ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a órdenes del Juzgado, término que transcurrió sin que se hubiere dado cumplimiento a esta obligación.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019², el Despacho requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del auto fechado el 22 de febrero de 2019, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, concediéndole un término de quince (15) días para allegar el comprobante del pago al expediente, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no consta en el plenario el registro del cumplimiento de dicha actuación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ Fol. 39 del expediente.

² Fol. 43 del expediente



“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en los medios de control, en el que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado, como ocurre en el presente caso.³

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad relacionada, es de advertir que en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 22 de febrero de 2019, y el requerimiento previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de fecha 30 de julio de 2019. En

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Auto de fecha 30 de agosto de 2016, con radicado interno (22364)



consecuencia esta omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por la señora Trinidad Plata Rueda contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

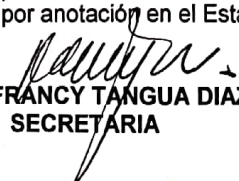
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA**

AUTO
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00023-00

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

Demandante: MARTHA LIGIA CABALLERO VILLAMIL
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ Folios 40 y ss.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

"Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (licitación pública no. 01/11, ver CD fl. 39), suscrito entre la DTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

"La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010" (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 39).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

- Primero:** **LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo:** **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.
- Tercero:** Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada ROSA MARGARITA MURGAS NIEVES, portadora de la T.P. No. 313.476 del C.S. de la J., como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 51 y ss. del expediente.

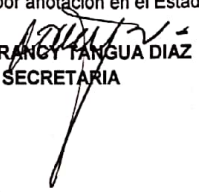
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



SIGCMA-SGC

**JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOSMILDIECINUEVE (2019)

**AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 680013333006-2019-00039-00**

Demandante: JOAQUIN PÉREZ VALAGUERA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Mediante escrito visible a folio 45 del expediente, la parte demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, las cuales tienen como fin el reconocimiento y pago del subsidio familiar a favor del soldado profesional JOAQUIN PÉREZ VALAGUERA; de igual manera, solicita no ser condenado en costas y agencias en derecho.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. En el presente asunto, se verifica que ello no ha ocurrido, pues el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para desistir (folio 6), manifestó su voluntad incondicional en ese sentido (fl. 45), y la parte demandada, si bien se opuso a la solicitud de desistimiento en lo tocante a la condena en costas (fls. 481-66)), ello no es suficiente para enervar dicha figura, pues los presupuestos para su reconocimiento se cumplen en los términos del artículo 314 citado, y porque el criterio jurisprudencia del H. Consejo de Estado también se ha decantado por la no condena en costas, pues consideró lo siguiente: *“al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida*

el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 *ibídem*¹. Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como se referenció en antecedente, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandante.

En conclusión, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el Señor **JOAQUIN PÉREZ VALAGUERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL-**

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentada por el señor **JOAQUIN PÉREZ VALAGUERA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NAIONAL-** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

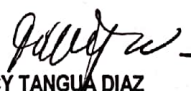
SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
Proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01



Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 15 de marzo de 2019 fl.26, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,


RUTH FRANCY TANGUA DÍAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	LUZ ESTELLA ROJAS DE MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG
Radicado:	680013333006-2019-00057-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante proveído del 15 de marzo de 2019¹, notificado por estado el 18 de marzo de la misma anualidad, se resolvió admitir la demanda presentada por la señora Luz Stella Rojas de Martínez en contra de la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG. Para el efecto, se señaló como gastos ordinarios del proceso, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) a cargo de la parte actora, suma que debía ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a órdenes del Juzgado, término que transcurrió sin que se hubiere dado cumplimiento a esta obligación.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019², el Despacho requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del auto fechado el 15 de marzo de 2019, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, concediéndole un término de quince (15) días para allegar el comprobante del pago al expediente, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no consta en el plenario el registro del cumplimiento de dicha actuación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ Fol. 26 del expediente.

² Fol. 28 del expediente



"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en los medios de control, en el que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado, como ocurre en el presente caso.³

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad relacionada, es de advertir que en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 15 de marzo de 2019, y el requerimiento previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de fecha 30 de julio de 2019. En consecuencia

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Auto de fecha 30 de agosto de 2016, con radicado interno (22364)



esta omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por la señora Luz Estella Rojas de Martinez contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

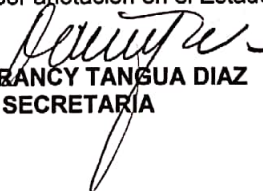
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARÍA



Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2019 fl 46, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	JAIRO GARCIA SERRANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG
Radicado:	680013333006-2019-00060-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante proveído del 14 de mayo de 2019¹, notificado por estado el 15 de mayo de la misma anualidad, se resolvió admitir la demanda presentada por el señor Jairo García Serrano en contra de la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG. Para el efecto, se señaló como gastos ordinarios del proceso, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) a cargo de la parte actora, suma que debía ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a órdenes del Juzgado, término que transcurrió sin que se hubiere dado cumplimiento a esta obligación.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019², el Despacho requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del auto fechado el 14 de mayo de 2019, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, concediéndole un término de quince (15) días para allegar el comprobante del pago al expediente, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no consta en el plenario el registro del cumplimiento de dicha actuación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ Fol. 46 del expediente.

² Fol. 48 del expediente



“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en los medios de control, en el que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado, como ocurre en el presente caso.³

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad relacionada, es de advertir que en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2019, y el requerimiento previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de fecha 30 de julio de 2019. En consecuencia

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Auto de fecha 30 de agosto de 2016, con radicado interno (22364)



esta omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por el señor Jairo García Serrano contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

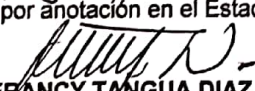
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 04 de abril de 2019 fl.26, para lo que estime proveer.

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

AGOSTO TREINTA (30)

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARY LUZ BARBOSA ARIZA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONPREMAG
Radicado:	680013333006-2019-00076-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante proveído del 4 de abril de 2019¹, notificado por estado el 5 de abril de la misma anualidad, se resolvió admitir la demanda presentada por la señora Mary Luz Barbosa Ariza en contra de la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG. Para el efecto, se señaló como gastos ordinarios del proceso, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) a cargo de la parte actora, suma que debía ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a órdenes del Juzgado, término que transcurrió sin que se hubiere dado cumplimiento a esta obligación.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019², el Despacho requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del auto fechado el 4 de abril de 2019, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, concediéndole un término de quince (15) días para allegar el comprobante del pago al expediente, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no consta en el plenario el registro del cumplimiento de dicha actuación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ Fol. 26 del expediente.

² Fol. 29 del expediente



“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en los medios de control, en el que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado, como ocurre en el presente caso.³

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad relacionada, es de advertir que en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 4 de abril de 2019, y el requerimiento previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de fecha 30 de julio de 2019. En consecuencia

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Auto de fecha 30 de agosto de 2016, con radicado interno (22364)



esta omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por la señora Mary Luz Barbosa Ariza contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-05/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCI TANGUA DIAZ
SECRETARIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2019-00109-00**

Bucaramanga,

Demandante: JAIRO DELGADO, identificado con la CC No. 91.265.924
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con memorial radicado el 10 de julio del 2019 (Fl.34) la p. demandante manifiesta que desiste de todas las pretensiones de la demanda, condicionando dicho desistimiento a la no condena en costas.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, señala que el demandante podrá desistir de la demanda hasta tanto no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso. En el caso bajo estudio, se verifica que: i) el proceso se encuentra en etapa para correr traslado de las excepciones propuestas, ii) la apoderada de la p. actora tiene la facultad de desistir (Fl. 7), y iii) la p. demandada no se opuso al desistimiento, guardando silencio una vez fue corrido el traslado correspondiente mediante constancia secretarial del 01 de Agosto de 2019 (Fl. 35), pues cuando procedió a contestar la demanda, nada dijo frente al desistimiento.

En tal sentido, el Despacho considera procedente la solicitud elevada por la p. demandante y en consecuencia se aceptará el desistimiento de la demanda con la totalidad de sus pretensiones, que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el señor **JAIRO DELGADO** contra **CREMIL**

Por otro lado, el Despacho acoge la tesis del H. Consejo de Estado¹, respecto de la no condena en costas en los procesos contenciosos, en la que consideró lo siguiente: *"al tratarse de una actuación surtida bajo el imperio de la ley 1437 de 2011, la condena en costas tan sólo puede proferirse en la sentencia que decida el mérito del asunto, por mandato expreso del artículo 188 ibídem"*. Teniendo en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 12 de marzo de 2014. Radicado número: 15001-23-33-000-2013-00558-01

cuenta que en el presente asunto no se ha proferido sentencia, tal como ya se referenció, se abstendrá de condenar en costas a la p. demandante.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE

- Primero.** **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentada por el señor **Jairo Delgado** en contra de **CREMIL** de conformidad con la parte motiva.
- Segundo.** **ABSTENERSE** de condenar en costas procesales a la p. demandante, de acuerdo a las consideraciones expuestas.
- Tercero.** Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto del 14 de mayo de 2019 fl.53, para lo que estime proveer.

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
Demandante: MARY DOMINGUEZ MELENDEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN- FONPREMAG
Radicado: 680013333006-2019-00116-00

I. ANTECEDENTES

Observa el Despacho que mediante proveído del 14 de mayo de 2019¹, notificado por estado el 15 de mayo de la misma anualidad, se resolvió admitir la demanda presentada por la señora Mary Domínguez Meléndez en contra de la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG. Para el efecto, se señaló como gastos ordinarios del proceso, la suma de catorce mil pesos (\$ 14.000) a cargo de la parte actora, suma que debía ser consignada dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación a órdenes del Juzgado, término que transcurrió sin que se hubiere dado cumplimiento a esta obligación.

Mediante auto de fecha 30 de julio de 2019², el Despacho requirió a la parte actora, para que diera cumplimiento a lo estipulado en el numeral 2 del auto fechado el 14 de mayo de 2019, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, concediéndole un término de quince (15) días para allegar el comprobante del pago al expediente, esto en aplicación del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011. No obstante, no consta en el plenario el registro del cumplimiento de dicha actuación.

II. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, consagró la figura del desistimiento tácito en los siguientes términos:

¹ Fol. 53 del expediente.

² Fol. 55 del expediente



“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.”

Esa norma dispuso que si el demandante no cumple con la carga que le imponga el juez para la continuidad del proceso se dará por terminado el proceso, previo requerimiento para que cumpla con la carga impuesta.

Después de vencido el término se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda, si no acredita el pago de los gastos procesales. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que ese desistimiento sólo puede decretarse en los medios de control, en el que existe un conflicto jurídico entre el particular y el Estado, como ocurre en el presente caso.³

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad relacionada, es de advertir que en el caso bajo estudio, la parte actora no acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso, pese a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de mayo de 2019, y el requerimiento previo so pena de dar aplicación al desistimiento tácito, de fecha 30 de julio de 2019. En consecuencia

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Auto de fecha 30 de agosto de 2016, con radicado interno (22364)



esta omisión configura los presupuestos previstos en el numeral cuarto del artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda presentada por la señora Mary Domínguez Meléndez contra la Nación – Ministerio de Educación- FONPREMAG, según las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada désele archivo previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
provelo anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



A) Desacato de la señora Juez, informando que revisado el expediente no se observa el cumplimiento de lo ordenado en auto de catorce (14) de mayo de 2019 f. 26, para lo que estime oportuno.

Bucaramanga,

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	TRINIDAD CARREÑO DE MONTAÑEZ
Demandado:	MUNICIPIO DEL CARMEN DE CHUCURI- FONDO DE PREVISIÓN MUNICIPAL
Radicado:	680013333006-2019-00119-00

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto del catorce (14) de mayo de dos mil diecinueve (2019), como quiera que no se adecuó el libelo de la demanda conforme a los requisitos legales dispuestos para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 161.1 CPACA y el art. 1 del Decreto 1716 de 2009), otorgándosele a la parte actora en los términos del Art. 170 un plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia para subsanarla, so pena de rechazo a posteriori (Fl. 26 vto.). El auto de inadmisión fue notificado el quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante anotación en estados (Fl. 26 vto.), cumpliéndose el plazo para su subsanación el veintinueve (29) de mayo de la misma anualidad, no obstante la parte actora dejó vencer el termino en silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, establece que los medios de control que no reúnan los requisitos formales serán inadmitidos por el término de diez (10) días para ser subsanados y en el caso de que esto no se haga, se rechazaran. En el caso que nos ocupa, como se vio en el acápite anterior, habiéndosele otorgado a la parte actora el plazo para la subsanación correspondiente, ésta no lo hizo, dando en consecuencia lugar al rechazo de la demanda, conforme lo establece la normativa en cita.

En consecuencia, se:



RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR** la demanda de la referencia por no haberse subsanado en la oportunidad correspondiente, como se establece en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** **DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la providencia, realizándose las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

AUTO
ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
Exp. 680013333006-2019-00125-00

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: LUDY JOHANA BAYONA SÁNCHEZ
Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

De forma conjunta al escrito de demanda la Dirección de Tránsito de Bucaramanga (DTF) solicitó el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, con fundamento en que entre los dos entes suscribieron Contrato de Concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011, con el fin de que ésta última organizara e implementara el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las fotomultas tomadas bajo ese sistema electrónico¹.

Destaca que el contrato de concesión contiene una cláusula de indemnidad, según la cual, la concesionaria se compromete a responder por las acciones de responsabilidad civil, laboral, penal y contencioso administrativo que se deriven del mal funcionamiento del Sistema electrónico de fotomultas, incluyendo errores en la notificación de los eventuales infractores, como acontece con el caso esbozado en el escrito de demanda.

¹ Folios 40 y ss.

Concluye que el vínculo legal con INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS permite establecer la procedencia del llamamiento en garantía, por lo cual solicita al Despacho su vinculación en aras de que se defina su responsabilidad bajo esta misma cuerda procesal.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA establece los requisitos que debe reunir la solicitud de llamamiento en garantía:

“Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Con esto presente, considera el Despacho en primer lugar, que el escrito de llamamiento cumple con los requisitos establecidos en la citada normativa, pues la solicitud se sustenta en el contrato no. 162 de 2011 (licitación pública no. 01/11, ver CD fl. 46), suscrito entre la DTTF y la entidad llamada en garantía, en cuyo objeto contractual se estipuló, entre otras cosas, la siguiente obligación a cargo de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS:

"La gestión de la notificación a los destinatarios de las pruebas que se generen dentro del programa y la formación e impulso de los expedientes respectivos en el proceso contravencional únicamente en lo referente al envío por correo de conformidad con lo establecido en el inciso 4 artículo 22 de la Ley 1383/2010" (ver literal, numeral 9, pliego de condiciones, CD fl. 46).

Lo anterior, por cuanto uno de los puntos de discusión están referidos a eventuales fallas en el trámite de notificación de las infracciones de tránsito; función que afirma la demandada fue objeto de concesión a cargo de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, siendo necesaria su vinculación a este proceso. Así mismo se advierte que la p. demandada señaló correctamente el nombre y domicilio de la llamada en garantía, describió los hechos que dan lugar a la aplicación de dicha figura, y aportó copia del certificado de existencia y representación legal de la misma.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 225 del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero: **LLAMAR EN GARANTÍA a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS** formulada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** personalmente ésta Providencia a de **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, concediéndosele el término de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal señalada anteriormente, para responder el llamamiento y/o soliciten la intervención de un tercero, de conformidad con el artículo 225 ibídem.

Tercero: Se señala el valor de **(\$8.000)** que deberá consignar **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA (DTTF)** como gastos ordinarios del proceso, para surtir la notificación del llamado en garantía, en la cuenta única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia a nombre del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estados de esta providencia. Además la parte interesada deberá allegar al proceso de la referencia el comprobante de la consignación, **una copia de esta Providencia, una copia del escrito del llamamiento en garantía y sus anexos, con el fin de remitirlos por correo postal.**

Cuarto: RECONÓZCASE personería para actuar a la abogada DAMARIS VIVIANA ERAZO CLARO, portadora de la T.P. No. 283.314 del C.S. de la J., como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA en los términos del Poder obrante a folio 42 y ss. del expediente.

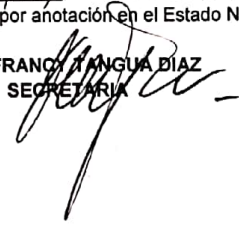
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
provelido anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCO TANGUA DIAZ
SECRETARIA



CONTANCIA SECRETARIAL:

Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que con auto de fecha agosto 01 de 2019, se ordenó inadmitir el presente medio de control, con el fin de que la p. demandante lo adecuará al Medio de Control de Reparación Directa en los términos allí indicados, guardando silencio, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

AGOSTO TREINTA (30)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Bucaramanga,

AUTO RECHAZA DEMANDA A POSTERIORI

Expediente No. 68001-3333-006-**2019-00201-00**

Demandante:	INVERSIONES HAGAMOS LTDA
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.P.S ESSA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CON PRETENSIONES DE REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Con auto de fecha 01 de agosto de 2019¹, se inadmitió el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se adecuará su trámite al medio de Reparación Directa, inadmitiéndose la demanda de la referencia por el término de diez (10) días, so pena de rechazo a posteriori.

Habiendo transcurrido el término otorgado para la subsanación, no se presenta escrito contentivo de la misma por la p. actora, conforme a lo ordenado en auto de fecha 01 de agosto de 2019.

¹ Visible a los folios 156-157.

CONSIDERACIONES

El Art. 169.2 de la Ley 1437 de 2011, establece como causales de rechazo de la demanda, cuando habiendo sido inadmitida no se corrige dentro de la oportunidad legalmente establecida. Teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa se cumple con dicho supuesto, pues como se dijo, la p. actora no subsanó la demanda en la oportunidad establecida para tal fin, la misma será rechazada.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** RECHAZAR la demanda a posteriori de la referencia.
Segundo. DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.
Tercero. ARCHIVAR el proceso, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 02-09/19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AGOSTO TREINTA (30)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Exp. 6800133333006-2019-00219-00

Demandante: AURA RAQUEL MORENO CORTES
Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Acción: POPULAR

CONSIDERACIONES

I. La demanda (Fls. 1 y ss.).

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, el amparo de los derechos colectivos al goce del espacio público y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, que a juicio de la p. actora fueron conculcados por la entidad accionada al omitir el arreglo y/o pavimentación de un bache en la vía pública adyacente a la carrera 27 con calle 40, cerca de la puerta de ingreso de Emergencias de la Clínica Chicamocha de Bucaramanga.

En consecuencia, solicita la intervención inmediata de la autoridad judicial en aras de evitar la consumación de un hecho irreversible que comprometa los derechos colectivos anteriormente invocados.

II. La solicitud de medida cautelar

La p. actora solicita a folio 1 y ss. del cuaderno de medidas cautelares, lo siguiente:

- Se ordene a la entidad demandada *"hacer los trabajos que se hagan necesarios para tapar el hueco que dentro de esta demanda se denuncia en la carrera 27 con calle 40 junto a las EMERGENCIAS DE LA CLÍNICA CHICAMOGA, en el término de 48 horas contadas a partir de la presentación de la presente acción"*.

III. El traslado de la medida cautelar

Mediante auto del 23 de julio de 2019 (folio 6 del C. de M. Cautelares) se corrió traslado a las partes procesales para que se pronuncien sobre la medida cautelar deprecada en la demanda; término durante el cual guardaron silencio.

IV. Consideraciones

A. De la competencia

De acuerdo con el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, es competencia del Juez dictar el auto que decida sobre la medida cautelar.

B. De la medida cautelar y los requisitos para su procedencia.

El Art. 25 de la Ley 472 de 1998 establece que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso, el juez podrá decretar de oficio o a petición de parte, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para evitar un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, pudiéndose ordenar: i) la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando, b) que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas; d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Por su parte, el Art. 229 de la Ley 1437 de 2011 estipula que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demandas podrá el Juez a través providencia

motivada adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y esta decisión no implica prejuzgamiento. Establece la normativa que los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de los derechos colectivos del conocimiento de esta jurisdicción, se regirán por lo dispuesto en ella. De esta manera el Art. 231 ibídem, señala los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

"(...) En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."*

El conflicto aquí suscitado parte del eventual riesgo que comporta para la comunidad la existencia de un hueco en la vía, que a juicio de la demandante debe ordenarse "tapar" de forma inmediata como medida cautelar, antes que esperar a que se profiera la sentencia.

Pues bien, el Despacho considera que la medida cautelar no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones. I) la medida comprende en sí mismo el objeto de la demanda, y decretarla haría nugatorio continuar con las demás etapas de proceso, que tienen como fin propiciar el debate probatorio para que en la etapa de sentencia se determine la existencia del hecho y su relación con la vulneración con los derechos colectivos, ii) de las pruebas arrimadas al expediente no es posible inferir en un primer momento y a través de un ejercicio de ponderación, que los hechos señalados comprometan o amenacen de forma grave los derechos colectivos. Es importante mencionar que una sola fotografía aumentada de un lugar (fl. 5 C. de M. cautelares) no es representativa, por sí sola, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que suceden los hechos

cuya vulneración de derechos alega la demandante. En estos momentos el Despacho carece de los elementos probatorios que permitan aclarar tales aspectos, así como su configuración en potencial peligro para la comunidad. iii) De la fotografía en comento tampoco es posible concluir, de forma razonable, que la existencia del "hueco" genere un perjuicio irremediable para los habitantes.

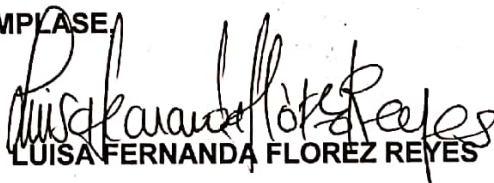
En síntesis, el Despacho denegará la medida cautelar deprecada en la demanda por considerar que no están dados los supuestos fácticos y jurídicos para concederla; advirtiéndole, en todo caso, que en cualquier estado del proceso podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional dirigida a obtener el arreglo y/o pavimentación de un bache en la vía pública adyacente a la carrera 27 con calle 40, cerca de la puerta de ingreso de Emergencias de la Clínica Chicamocha de Bucaramanga, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

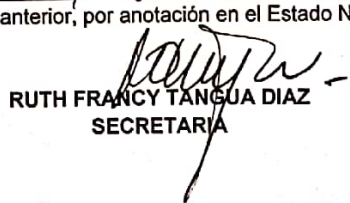
NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


LUIA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 02-09/19, se notifica a la(s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 51


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA